



PROCESO No. 110014003066-2023-00835-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C., - 5 DIC 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación que interpuso la parte demandante por medio de apoderada, contra el auto del 06 de junio de 2023 fijado en estado del 07 de los mismos mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda en razón a la cuantía.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 09 de junio de 2023 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 06 de junio de 2023 fijado en estado del 07 de los mismos mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda en razón a la cuantía.

Argumenta que de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P. se debe ordenar el envío de la demanda al que considerare competente, lo cual se advierte no ha sido tenido en cuenta por el Despacho.

Solicita se reponga el auto y se envíe el proceso a quien considere competente como lo consagra el artículo 90 ídem.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válido el argumento de la parte demandante, toda vez que a pesar de que el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. prevé:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En el presente asunto no es aplicable la norma en cita, toda vez que el proceso que pretende la parte demandante es un Monitorio, el cual exige para su interposición que la cuantía sea mínima conforme lo prevé el artículo 419:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” (subrayado del juzgado).

De la lectura exhaustiva de la demanda, se establece que las pretensiones exceden la mínima cuantía (\$46'400.00 M/cte.), por lo que no es viable para la actora la interposición de la demanda para el proceso Monitorio.

Este despacho no puede remitir la demanda a otro despacho porque la demanda pretendida es improcedente.

En conclusión, no se revocará el auto del 06 de junio de 2023 fijado en estado del 07 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso pretendido “Monitorio” se tramita en única instancia, no goza de la doble instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto del 06 de junio de 2023 fijado en estado del 07 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. NEGAR por improcedente la apelación como se indicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA
Bogotá D.C. - 6 DIC 2023 HORA 8
A.M.
Por ESTADO N° 178 de la fecha fue notificado
el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria